



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 006 - F.E.- 2022.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a los efectos de tomar intervención en el Expediente Administrativo N° 919/2018 D.G.R. respecto del Recurso de Apelación y Nulidad intentado por el contribuyente OIL MYS S.A. ("OMS"), contra la Resolución N° 204/2020-D.G.R., dictada el día 09 de marzo de 2020 y notificada el 13 de marzo de 2020, la que resuelve en su artículo 1° rechazar el Recurso de Reconsideración intentado por el contribuyente OIL MYS S.A. contra la Resolución N° 540/18-D.G.R.

Surge del expediente, a fs. 2 que la empresa OIL MYS S.A. no ha abonado el canon de explotación correspondiente al período 2018, previsto en el artículo 58 de la Ley 17.319, por el área Pampa María Santísima Este.

A fs. 3 consta intimación al pago y presentación de la declaración jurada del período 2018 del canon hidrocarburífero correspondiente al área de explotación Pampa María Santísima Este, dentro de los cinco días hábiles de notificada la intimación, bajo apercibimiento de proceder a su determinación y posterior cobro judicial.

A fs. 8/9 obra Resolución N° 540/18-D.G.R., con fecha 17 de agosto de 2018, mediante la cual el Director General de Rentas de la Provincia del Chubut resolvió en su artículo 1°, determinar de oficio -con carácter parcial- la deuda en concepto de canon de explotación previsto en el art. 58 de la Ley 17.319, por el período 2018, correspondiente al yacimiento Pampa María Santísima Este, con más sus intereses al 15 de Junio de 2018, la cual conforme surge de la Determinación adjunta (Anexo I), asciende a la suma total de \$743.636,05 (PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON CINCO CENTAVOS), los que deberán ser pagados, con más los intereses a la fecha de su efectivo pago. En su artículo 2°, intima a OIL MYS S.A. al pago de las sumas indicadas en el artículo anterior, dentro de los diez días de notificada la Resolución, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución fiscal, en los términos previstos en el Código Fiscal.

A fs. 10 consta Anexo I – Resolución N° 540/18-DGR.

A fs. 11 obra notificación de la Resolución N° 540/18-DGR.

A fs. 12/14 interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 540/18.-

A fs. 24/25 obra Dictamen N° 11/20-D.A.L., de fecha 19 de febrero de 2020.-


Dra. Laura Fiorella SALVAGNINI
Directora de Asesoramiento Administrativo
FISCALIA DE ESTADO


Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

A fs. 28/32 consta Resolución N° 204/2020-D.G.R.-

A fs. 33 obra notificación de la Resolución N° 204/20-DGR.

A fs. 37/41 consta Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por el contribuyente contra la Resolución N° 204/2020-D.G.R.-

A fs. 55/57 obra Memorial emitido por la Dirección General de Rentas.

A fs. 60, mediante Resolución N° 183/2021-D.G.R., de fecha 08 de marzo de 2021, el Director General de Rentas de la Provincia del Chubut resolvió declarar admisible el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente OIL MYS S.A. contra la Resolución N° 204/2020 D.G.R. y elevar las actuaciones al Ministerio de Economía y Crédito Público junto al memorial de contestación a los agravios.

A fs. 61 consta notificación de la Resolución N° 183/2021-DGR.

A fs. 64 obra Dictamen N° 19/22-DGAL.

A fs. 65, mediante providencia N° 044 EC, se remitió el expediente de referencia a esta Fiscalía de Estado, a los efectos de tomar intervención, según lo establece el artículo 78 del Código Fiscal.

Con estos antecedentes, corresponde emitir opinión.

Según surge del recurso presentado, la pretensión del contribuyente es la nulidad de la Resolución 204/2020 porque considera que se vio afectado su derecho a defensa y el debido proceso, por lo tanto, pretende también la nulidad del procedimiento.

Sostiene que la notificación de la Resolución N° 204/2020 posee vicios en la forma y en el fondo por carecer de un elemento esencial propio del acto administrativo, como es la "causa". Asimismo, sostiene que la DGR no cursó requerimientos a su mandante tendientes a determinar la cuantía de las obligaciones fiscales en concepto de canon de Explotación, conforme art. 58 de la Ley N° 17.319.

Señala la improcedencia de los intereses determinados por la ilegitimidad del reclamo efectuado e impugna la constitucionalidad de la tasa de interés aplicada.

Asimismo, reitera que se encuentra perjudicado en la esencia de derechos consagrados en la Constitución Nacional, como es el derecho a defensa en juicio, el derecho a la propiedad y a un debido proceso.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



En principio, son varias las cuestiones a analizar, en principio, es claro que el derecho a defensa y al debido proceso no se vio afectado atento a que pudo tomar vista del expediente, e interponer en tiempo y forma los recursos pertinentes que justamente garantizan ambos derechos consagrados constitucionalmente, pudiendo esgrimir las defensas que hacen a su parte, tanto en el Recurso de Reconsideración como en el de Apelación.

Asimismo, el procedimiento se llevó a cabo aplicando lo preceptuado por la Ley Local I N° 18.

En este punto de análisis, podemos decir que no puede sostenerse el argumento vertido en el escrito respecto de la nulidad planteada, tanto de la resolución como del procedimiento.

El recurrente, continúa el planteo exponiendo que el acto administrativo se encuentra viciado por carecer del elemento esencial “causa”.

En todo acto administrativo deben concurrir ciertos requisitos o elementos esenciales que hacen a su validez. Entre ellos, la “causa” y la “motivación”.

Para poder analizar lo planteado, debemos hacer una distinción entre ambos conceptos, en tanto que, cuando hablamos de “causa”, ésta refiere a los antecedentes de hecho y de derecho que motivaron el dictado del acto, y cuando referimos a la “motivación”, hablamos de la explicitación de aquella causa o motivo, es decir, motivar el acto es expresar en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto.

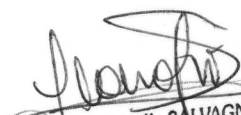
El contribuyente sostiene que no existe causa, atendiendo a que no existe explicación, fundamento, razonamiento, o “mínimo análisis” en el acto administrativo recurrido, lo que no le permitió hacer valer su derecho a defensa.

Es claro, que hay un error conceptual en el agravio planteado, no queda claro si el recurrente sostiene la falta de causa o de motivación, lo que dificulta el tratamiento del recurso planteado.

Sin embargo, analizando el elemento “causa”, tanto los antecedentes de hecho como de derecho fueron pronunciados en ambas Resoluciones. El escrito recursivo deja en claro que el contribuyente tiene conocimiento de la causa que sustenta el acto.

En lo que atañe a la motivación o explicación de la causa, ésta generalmente es incluida en los “considerandos” o “vistos” en el acto, pero nada impide que el acto remita a informes o dictámenes previos.

Reitera la Resolución 204/2020, que los informes y dictámenes que sirvieron de antecedente y conformaron la motivación del


Dra. Laura Fiorella SALVAGNINI
Directora de Asesoramiento Administrativo
FISCALIA DE ESTADO


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

acto administrativo, ya fueron mencionados en la Resolución N° 540/18, al igual que el procedimiento fiscal adoptado.

En relación a esto, es dable destacar el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo que expresamente dice: “Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: b) Los que resuelvan recursos...”, asimismo el artículo 75 inc. 3 del mismo cuerpo normativo establece que: “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

La PTN tiene dicho que “Debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas debe considerárselas en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí, el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden” (v. Dictámenes 199: 427; 209: 248; 259: 42; 304: 460).

Si bien, como ya se expuso, la cuestión de la motivación y fundamentación del acto ya fue tratada en la Resolución en crisis, es necesario remitirnos a la Resolución N° 540/18, contra la que se planteó Recurso de Reconsideración argumentando los mismos agravios aquí volcados. En el Considerando se sostiene “Que en uso de las facultades conferidas por el Código Fiscal, oportunamente esta Dirección intimó a la empresa el pago del Canon 2018 sobre el área Pampa María Santísima Este; Que debidamente notificada de la liquidación en los términos del Código Fiscal, OIL MYS S.A. a la fecha no ingresó suma alguna en concepto de las sumas adeudadas; Que vencido el plazo otorgado corresponde proceder a determinar la deuda impaga resultante de esta Obligación; Que la determinación es parcial y ha sido practicada sobre los datos de superficie y titularidad declarados por la empresa ante esta Dirección General, liquidado según la legislación vigente...;”

Queda claro de donde surge la determinación de oficio realizada por la Dirección y bajo que facultades se llevó a cabo.

Es necesario destacar, que la Administración se encuentra actuando en ejercicio de sus facultades regladas, esto quiere decir, que la norma jurídica que le confiere competencia para actuar al órgano administrativo, predetermina de manera precisa la consecuencia jurídica asignable a un supuesto de hecho determinado, siendo menor la exigencia de motivación en estos casos.

Es inadmisile el agravio planteado por el contribuyente en este sentido, no puede sostener que se vio afectado su derecho de defensa en base a un “desconocimiento” de causa cuando constan en el expediente



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



todas las actuaciones pertinentes, dando cuenta de un procedimiento cumplido tal y como lo exige la ley. –

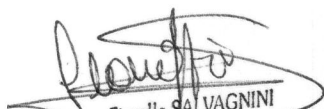
Hasta aquí, el recurrente plantea la falta del elemento esencial causa, pero luego dice que “La Dirección se basa para el dictado del acto en una causa inexacta al omitir leer siquiera los términos del Contrato de Concesión”, nuevamente, no queda claro si considera que existe ausencia de un requisito esencial en el acto administrativo o si el mismo, existe, y es falso o inexacto.

Al respecto, debemos recordar que el recurso debe expresar punto por punto los agravios que cause al apelante la Resolución impugnada. En este sentido, el apelante hace una enunciación genérica respecto de que la Administración omitió leer el Contrato de Concesión, sin siquiera decir, cuál sería la parte pertinente que se debió tener en cuenta, a su criterio, y en qué fue afectado por este supuesto.

Es necesario destacar que uno de los principales caracteres que se le reconoce uniformemente al acto administrativo es su presunción de legitimidad, lo que quiere decir que el acto administrativo, como regla general, debe presumirse emitido conforme a derecho, siendo carga del particular alcanzado por la decisión demostrar la ilegitimidad del acto administrativo si es que pretende resistir su obligatoriedad y exigibilidad inmediata.

Continuando con lo planteado en el escrito recursivo, señala que no se le requirió a su mandante que determine la cuantía de las obligaciones fiscales en concepto de regalías. En tal sentido, a fs. 3, obra la intimación cursada por la Dirección de Regalías al contribuyente, en la que se le hace saber que con respecto a las áreas de exploración y explotación Pampa María Santísima Oeste y Este respectivamente, se constató la falta de pago y presentación de la declaración jurada correspondiente al período 2018, del canon Hidrocarburífero previsto en los Arts. 57° y 58° de la Ley N° 17.319, intimándolo al pago y presentación de la declaración jurada en el plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de proceder a la determinación de oficio de las sumas adeudadas y su posterior cobro judicial. Lo expuesto, permite desestimar el agravio planteado por el recurrente en lo que aquí respecta.

En lo que atañe al valor reclamado, omite demostrar o exponer cuáles son las diferencias que observa en los importes que hacen a la determinación de su obligación. Por el contrario, solo esboza el desconocimiento de ley aplicable utilizada para arribar al monto reclamado, pero nada dice respecto de si corresponde o no, si considera que la misma no coincide o tiene inconsistencias en los conceptos o importes establecidos. Por lo tanto, no queda claro cuál es el perjuicio que le causa el acto que motivó el Recurso planteado por su parte.


Dra. Laura Fiorella SALVAGNINI
Directora de Asesoramiento Administrativo
FISCALIA DE ESTADO


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Asimismo, expone que también vio perjudicado su derecho a la propiedad, hecho que menciona en abstracto sin fundamentar en qué consta esa supuesta afectación.

Por último, en lo que concierne a los intereses, el recurrente sostiene que los mismos son accesorios al capital, y por lo tanto, solo proceden en caso de adeudarse la obligación principal, hecho que no está en discusión. De igual manera, impugna la constitucionalidad de la tasa de interés aplicada, supuesto que no corresponde ser tratado, ya que está vedado para la Administración la declaración de inconstitucionalidad.

“A tenor del principio de división de poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial”. (Dictámenes 285: 112 - PTN).

En virtud de lo expuesto precedentemente, es que considero que corresponde rechazar el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por el contribuyente y confirmar en todos sus términos la Resolución N° 204/2020 D.G.R.-

Téngase por cumplida la intervención de esta Fiscalía de Estado. -

FISCALIA DE ESTADO, 22 de febrero de 2022.-

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

